

San Miguel de Tucumán, 1 de marzo de 1994.

DECRETO N° 380 /1.-
EXPEDIENTE N° 191/112-93.-

VISTO, que por estos actuados la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, propone la modificación parcial del artículo 34° del Decreto Reglamentario n° 646/1-83, referente a las vacaciones anuales ordinarias, y

CONSIDERANDO:

Que tal medida se fundamenta en la necesidad de precisar conceptos y pautas de procedimientos a fin de unificar criterios y dotarla de mayor claridad a la citada normativa.

Que tal propuesta de modificación, contempla un sistema de proporcionalidad para el goce de tal beneficio, tomando en cuenta el tiempo efectivamente trabajado.

Que atendiendo que tales propuestas no merecen objeción alguna, ya que no desvirtúa en esencia el espíritu de la norma cuya modificación se gestiona.

Por ello, y concordante con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 4 (Dictámen n° 006/94),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 34° del Decreto n° 646/I-83 -Reglamentario de las Vacaciones Anuales Ordinarias- el que queda redactado de la siguiente manera: ARTICULO 3°.- La vacación anual ordinaria será proporcional a la antigüedad del agente, computada en la forma prevista por el artículo 12° de la Ley n° 5.473, al día 31 de diciembre del año que corresponda la misma, de acuerdo a la siguiente escala:

///2...

CONT.DECRETO N° 380/1.-
EXPEDIENTE N° 191/112-93.-

///...

- Hasta cinco (5) años cumplidos, veinte (20) días hábiles.
- De cinco (5) años y un (1) día hasta diez (10) años, veinticinco días hábiles.
- De diez (10) años y un (1) día hasta quince (15) años, treinta (30) días hábiles.
- De quince (15) años y un (1) día en adelante, treinta y cinco (35) días hábiles.

Cada año, el Poder Ejecutivo establecerá los turnos en que se otorgará este beneficio a los agentes de la Administración Pública.

Para tener derecho a este beneficio, el agente deberá estar en actividad, entendiéndose por tal:

- Tiempo efectivamente trabajado (incluye feriados y no laborables).
- Vacaciones anuales de cualquier período, tomadas en el año calendario.
- Licencias con goce de sueldo, cuando no excedan de treinta (30) días corridos por año calendario. Los que superen ese término devengarán vacaciones en forma proporcional a la cantidad de días de licencias incurridos.

Para el cómputo del beneficio del agente que ingrese o cese durante el año, se tendrá en cuenta el tiempo que estuvo en actividad. La vacación que le corresponderá se obtendrá multiplicando los días computables por la cantidad de días de licencia correspondientes en la escala por su antigüedad, dividido en los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Cuando por razones particulares no se hiciere uso de la vacación anual ordinaria o la interrumpiere, se perderá el derecho al goce por el año respectivo e a los días no uti-

///3....

RICARDO FALU
Ministro, Educación y Justicia

GUSTAVO ROSSINI
General de la GOBERNACION

CONT.DECRETO N° 380 /1.-
EXPEDIENTE N° 191/112-93.-

///...

lizados, según correspondiere.

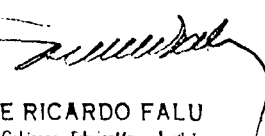
En los supuestos del párrafo precedente, si la causal fuere por razones de servicios debidamente justificadas en virtud de Resolución del Director de la Repartición o de la Secretaría de Estado del Area, según el nivel de jerarquía del agente, podrá usar el beneficio en cualquier época del año o acumularlo al del año siguiente. Si en dos períodos consecutivos o alternados subsistiere esta causal, obligatoriamente deberá concedérsele en el período posterior.

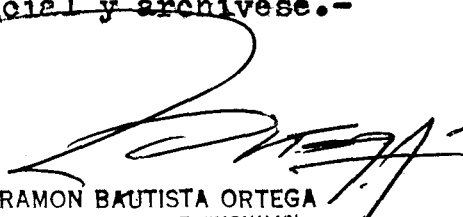
En caso de incumplimiento por parte de la Administración Pública, el agente deberá usar sus vacaciones comunicándolo con treinta (30) días corridos de anticipación a su jefe inmediato. Si no lo hiciere, caducará el derecho por los períodos adeudados y el pago de ellas.

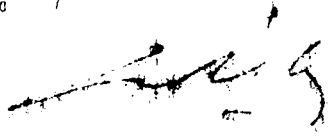
El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general para el período invernal de cada año, el otorgamiento de cinco (5) días hábiles de vacaciones, las que serán deducidas de la vacación anual ordinaria. Ello, sin perjuicio del derecho del agente de no hacer uso de la misma en dicha oportunidad.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ipa

Dr. JOSE RICARDO FALU
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia


RAMON BAUTISTA ORTEGA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


Lic. CARLOS GUSTAVO ROSSINI